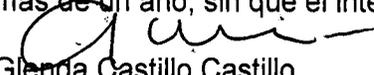




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024) al despacho del Señor Juez paso el proceso ejecutivo, radicado con el No. 940014089002 – 2021–00080– 00, **INFORMANDO:** Que una vez revisado el presente se encuentra inactivo desde hace más de un año, sin que el interesado muestre interés sobre el proceso. Sírvase proveer.


Glenda Castillo Castillo
Secretaria

**DISTRITO JUDIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA**

Inírida, Guainía, dieciocho (18) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso ejecutivo, se observa que ha permanecido inactivo por un lapso de más de un (01) año, teniendo en cuenta lo anterior, se tiene, como última actuación, auto de fecha 4 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y auto fecha 03 de octubre de 2022, de acuerdo a lo preceptuado del artículo 444 numerales 2 y 5 C.G.P, sin que se observe actuación posterior; en consecuencia, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.



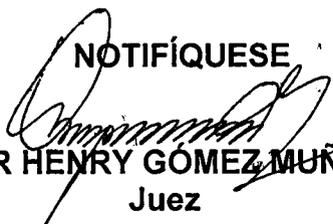
SEGUNDO: ORDENAR LEVANTAR las medidas cautelares a que hubiere lugar y de ser el caso, Lo anterior de conformidad al artículo 317 numeral 2 literal d. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, ni perjuicios.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para un eventual nuevo proceso, previstas en el Artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 17 Hoy
19 de abril de 2024

Secretaria 